

Constancia secretarial. Al despacho del señor Juez a fin de que provea sobre la petición de nulidad elevada por la apoderada de la sociedad demandada. Palmira, 27 de agosto de 2021.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Palmira, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Numero **511**

Efectividad de la Garantía Real

Rad. 76 520 3103 004 2019 00208 00

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, elevada por la apoderada judicial de la demandada BELLPHONE VIP S.A.S., a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del preliminar examen practicado al plenario con ocasión de la petición formulada, se observa que la actuación objeto de pronunciamiento es totalmente ajustada a derecho, no resultando acertada a juicio del despacho, la réplica de la apoderada del extremo pasivo, pues siendo el proceso una secuencia de pasos preordenados por el legislador para llegar a un fin –por regla general a la sentencia-, el cual debe surtirse por el juez competente y observando las formas propias de cada juicio, como lo manda el artículo 29 de la Carta Política, de lo actuado se puede colegir bajo los mismos argumentos plasmados al momento de despachar la solicitud de la también demanda Adriana Yamileth Galindo Marín, quien funge simultáneamente como representante legal de la entidad inconforme, que resulta infundado el reparo direccionado por vía de nulidad.

Lo anterior, pues si bien cuando en el discurrir del proceso se extravía el camino de las formas propias del juicio, se pueden estar lesionando derechos de diversa estirpe, para cuya protección están erigidas las normas adjetiva, que lejos están de ser un rito a la forma, en cuanto que lo que resguardan son prerrogativas importantes para los sujetos en contienda jurídica y por eso su desdén bien puede conducir a la anulación del trámite, de lo actuado, se colige un total apego a las disposiciones procesales aplicables.

A partir de lo señalado encontramos que el régimen de nulidades está engastado, entre otros, sobre los principios de especificidad, trascendencia y saneamiento.

Especificidad significa que los motivos de nulidad son los que taxativamente ha previsto el legislador, merced a esta regla es que el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa que el proceso es nulo en todo o en parte “*solamente*” en los eventos allí enlistados y que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan en tiempo por medio de los recursos que el Código ha dispuesto para ello.

Trascendencia implica a la luz del artículo 135 que el vicio solo puede ser alegado por la persona afectada y en la medida de su significación, porque la nulidad se tiene como inane cuando a pesar del defecto, el acto procesal cumplió su cometido y no se violó el derecho de defensa –numeral 4., art. 136 *ibídem*-

Saneamiento, que se traduce en que cuando la irregularidad no reviste entidad anodadora lo bastante para ofender los derechos de las partes, faculta que se convalide expresa o tácitamente, sucediendo lo último cuando quien podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir cuando actuó sin proponerla.

Volviendo la mirada al caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que la persona jurídica demandada se propone anular la actuación procesal a partir de la diligencia de notificación, esgrimiendo al igual que lo que se expuso frente a la representante legal de la misma, que como persona natural compareció al litigio, un cambio de domicilio que derivó en el desconocimiento de la acción ejecutiva en su contra, pese a que con la doble calidad, participó en la audiencia inicial del pasado 9 de julio del año en curso y como no lo hizo, cualquier vicio que por ese concepto hubiese podido existir, se saneó conforme lo dispone el artículo 136 numeral 1., del C.G.P.

Con las precisiones realizadas se impone denegar la petición de anulación y sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la demandada BELLPHONE VIP S.A.S, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7de0134337cae9ac02f61ec6e67ef4e4bee6b06c5bfab9b6b0d96e8532fb5d

Documento generado en 27/08/2021 02:25:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**